

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 024

Radicación Nro. 76001311000320230036700

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por WILSON SANMIGUEL PEÑA y ANDREA MORENO URBANO, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Religioso de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 19 de agosto de 1995, en la parroquia San Ignacio de Loyola, y posteriormente realizaron su registro en la Notaría 14 del Círculo de Cali con indicativo serial número 2156382.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad.

Los demandantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente, se declare que cada uno tendrá sus domicilios en residencias separadas y procurarán por su subsistencia de manera individual y se realice la inscripción de la sentencia.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia No. 1522 del 28 de septiembre de 2023, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de las partes. En consecuencia, procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: La Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Consagra el numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil que:

*“Son causales de divorcio:*

*(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo al

interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como la ha previsto y autorizado el legislador. De otra parte, se establece que el acuerdo sobre el menor de edad, no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los Señores WILSON SANMIGUEL PEÑA C.C. 76310856 y ANDREA MORENO URBANO C.C. 66993305 por la causal de MUTUO ACUERDO.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090df54d2b656b2cd7370fb3c8f8ada78f01c8214218ee5d6a4a28ae7cddb8f**  
Documento generado en 16/02/2024 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**